

RV: CONTESTACION DEMANDA ACCIÓN POPULAR 2020-113 JUZGADO 13 ADMITIVO DE TUNJA

Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/11/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo - Boyaca - Tunja <j13admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (11 MB)

ACTA DE POSESION ALCALDE.pdf; CONTESTACION ACCION POPULAR MARINA DIAZ (1).pdf; Correo - RESPUESTA A PETICION DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2020.pdf; Oficio 23 de Septiembre 2020 - Respuesta a Derecho de Petición de Fecha 09 de Junio de 2020.pdf; PODER FIRMADO.pdf; RTA ESCOMBROS PARA JUZGADO.pdf; RESPUESTA FIRMADA DE LOS ESCOMBROS PARA LAS PETICIONARIAS.pdf; RTA TUTELA 2020-00095-00.pdf; Camara de comercio FYF agosto 2020.pdf; FOTO 3.jpeg; FOTO 1.jpeg; FOTO 2.jpeg;

SEÑORES
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA BOYACA

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir la correspondencia de acciones constitucionales recibida en el correo creado para el efecto, recibida el 3 de noviembre del 2020 y registrada en el sistema siglo XXI el día el 3 de noviembre del 2020.

Cordialmente,



Claudia Riaño
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja

De: Contacto Fonseca&Fonseca <contacto@fonsecayfonseca.com>

Enviado: martes, 3 de noviembre de 2020 11:26

Para: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA ACCIÓN POPULAR 2020-113 JUZGADO 13 ADMITIVO DE TUNJA

Cordial saludo,

La firma Fonseca & Fonseca Abogados asociados S.A.S. en calidad de apoderado judicial del Municipio de Sotaquirá, por medio del presente escrito remite contestación a la demanda de acción popular con radicado 2020-113 que cursa en el Juzgado 13 administrativo de la ciudad de Tunja.

En virtud de lo anterior, remito doce (12) archivos adjuntos.

Sin otro particular,

DIANA MARCELA DIAZ GONZALEZ

Fonseca & Fonseca Abogados Asociados S.A.S.

☎ 310 866 76 22

📠 (8) 7476256

Dirección: Cra 1 F No 40-195, Of 205-206

Tunja, Boyacá



Doctora

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Juez Trece (13) administrativo de oralidad

Tunja, Boyacá

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA DÍAZ SALAMANCA Y MARINA SALAMANCA JOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICADO	150013333013-2020-00133-00

DIANA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.629.627 de Tunja, Boyacá, abogada de profesión, con tarjeta profesional número 261.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ** dentro del proceso de la referencia, conforme a poder otorgado a la firma FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900309169-9, de la cual la suscrita es miembro conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio adjunto; procedo a dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal y oportuno, conforme a las consideraciones y fundamentos que a continuación expongo:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

Frente al primero: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que si existió un polideportivo, sin embargo, a la administración municipal de Sotaquirá desconoce si el predio referido es de propiedad de MARINA SALAMANCA, por cuanto no se acredita la titularidad del derecho real de dominio.

Frente al segundo: No es cierto. El Municipio de Sotaquirá no ha “abandonado” la infraestructura donde funcionaba el polideportivo, teniendo en cuenta que en dicho lugar el Municipio invirtió recursos para la construcción de un parque biosaludable. Por lo expuesto, el término “abandonar” se trata de una afirmación subjetiva de la demandante.

Frente al Tercero: Parcialmente cierto y explico: Es cierto, la anterior administración municipal de Sotaquirá adelantó el proceso contractual SAMC-001-2018, cuyo

objeto era: “CONSTRUCCION PARQUE PRIMERA INFANCIA EN EL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA BOYACA”. Sin embargo sobre la afirmación que realiza la demandante respecto al levantamiento de los escombros, no es cierto, teniendo en cuenta que la administración municipal de Sotaquirá efectuó el retiro de los mismos el 30 de septiembre de 2020, situación que explicaré más adelante.

Frente al cuarto: Parcialmente cierto. En cuanto a la terminación del parque me permito indicarle que el CONTRATO SAMC-001-208 ya se encuentra recibido a satisfacción y liquidado, mediante acta de fecha 24 de septiembre de 2018. Por consiguiente, no es posible efectuar requerimiento alguno al contratista respecto al acondicionamiento el bioparque.

Por otra parte, es preciso señalar que la actual administración municipal adelantará los estudios necesarios para contemplar la viabilidad técnica, administrativa y financiera, dentro del Plan de Desarrollo 2020-2023 “Un Gobierno con Equidad y Servicio” con el fin de viabilizar la adecuación final al espacio denominado como “Parque biosaludable”.

Por último, frente al ingreso de personas a las instalaciones del anterior “Polideportivo”, no se evidencia material probatorio que permite demostrar la veracidad de dicha afirmación. Sin embargo, la administración municipal de Sotaquirá verificará la necesidad de solicitar más presencia de la policía nacional en ese sector.

Frente al quinto: Es cierto, la construcción del “vive digital” presenta deterioro en sus instalaciones físicas, sin embargo, a la fecha se encuentra vigente el contrato de obra SAMC-010-2019 cuyo objeto es: “MANTENIMIENTO INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y EDIFICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ - BOYACÁ” dentro del cual se contempló la realización de actividades de mantenimiento a dicho inmueble, así: “Item.7 VIVE DIGITAL. Ítem 7.1, Pañete liso muro 1:4, Ítem 7.2 Pintura Anticorrosivo puertas y ventanas, Ítem. 7.4 Estuco y pintura de fachadas, Ítem 7.5 Vidrio 5mm, Item7.6 Suministro e instalación de cubierta en Teja Techolin, Ítem 7.8 Filos y Dilataciones en estuco.”. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que dicho contrato se encuentra suspendido, y a la fecha se evalúa la posibilidad de su reanudación dependiendo de los resultados del análisis jurídico y técnico sobre el objeto contratado.

Frente al sexto: No es cierto por las siguientes razones: (i) A la fecha, ya se efectuó el retiro de los escombros referidos en la demanda, y (ii) No se logra demostrar cuál

es el supuesto impacto ambiental que se genera. Por lo expuesto, este hecho es una manifestación subjetiva de la accionante.

Frente al séptimo: No es un hecho. Se trata, como ya lo manifesté anteriormente una apreciación subjetiva de la demandante, toda vez que no se ha demostrado la supuesta afectación a los derechos colectivos que menciona en la demanda.

Frente al octavo: Parcialmente cierto y explico: Es cierto que las aquí accionantes presnetaron petición el 09 de junio de 2020, a la cual, el Municipio de Sotaquirá no emitió respuesta en término. Sin embargo, con ocasión a Acción de tutela con radicado 2020-00095 que cursó en el Juzgado promiscuo municipal de Sotaquirá, se emitió respuesta de fondo a la petición, y en consecuencia el 30 de septiembre de 2020 se efectuó el retiro de los escombros.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta que a la fecha de contestación de la presente demanda constitucional, las circunstancias de hecho y de derecho que alegan las accionantes son catalogadas como HECHO SUPERADO, por cuanto el Municipio de Sotaquirá realizó el retiro de los escombros.

Respecto a las demás pretensiones: Me opongo a la prosperidad de las demás pretensiones, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen no se presenta vulneración a ningún tipo de derecho colectivo.

III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS:

La Constitución Política de Colombia, ha establecido en su artículo 79 el derecho al medio ambiente bajo las siguientes premisas:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Con la expedición del Código de recursos naturales y renovables y de protección al medio ambiente, la concepción del medio ambiente contempla dos aristas: La

primera, se refiere al deber del Estado y los particulares de participar en su preservación, y la segunda, indica que la preservación y manejo de los recursos naturales son de utilidad pública e interés social.

Ahora bien, en lo que hace referencia al riesgo que recae sobre el medio ambiente, la Corte Constitucional¹ se pronunciado:

"la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que existen diversas formas de vulnerar el derecho colectivo del medio ambiente, respecto del suelo, aire, agua, entre otros. Para valorar el impacto que causa cierta actividad que atente contra el medio ambiente se debe considerar en su proceso el análisis de diversos aspectos biofísicos (la degradación de ecosistemas, la pérdida de especies, el cambio en la resiliencia, etc.), y antropogénicos (en relación con la vulnerabilidad social, la reversibilidad de impactos y las consecuencias económicas, entre otros).

En este sentido, el estudio del impacto ambiental sirve para identificar, predecir, e interpretar el impacto ambiental, así como prevenir las consecuencias negativas para determinar los planes y medidas a adoptar.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto no se evidencia el impacto ambiental que alegan las demandantes, respecto a los pocos restos de la obra que quedaron con ocasión a la construcción del Parque Biosaludable en el Municipio de Sotaquirá.

En este sentido, el actor popular no realizó siquiera un análisis sumario sobre el supuesto daño al medio ambiente, omitiendo que el Municipio de Sotaquirá ya efectuó el retiro de los mencionados escombros, motivo por el cual no se configura un impacto al medio ambiente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992

Por otra parte, el actor popular manifiesta en el sustento fáctico de la acción constitucional que el Municipio de Sotaquirá ha vulnerado los derechos ambientales y colectivos tales como: derecho a la recreación, deporte, y utilización del tiempo libre en instalaciones dignas. Al respecto, me permito indicar que el accionante no ha configurado en debida forma la razón por la cual endilga la responsabilidad del Municipio sobre la supuesta vulneración de los derechos colectivos en mención.

Lo anterior significa, que aunque las instalaciones donde funcionaba el anterior "Polideportivo" y el "Punto Vive digital" no se encuentren en las mejores condiciones de conservación, ello no implica *per se* que se genere una vulneración a la recreación o al deporte de la comunidad del Municipio de Sotaquirá.

De igual manera, se debe precisar que de conformidad a lo dispuesto en el capítulo 3 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los derechos alegados por las accionantes mediante la presente acción popular no se encuentran identificados como DERECHOS COLECTIVOS, motivo por el cual no es de recibo que se tramite por vía de acción popular la protección a los derechos enunciados.

Con el fin de afianzar lo anterior, basta con revisar el fundamento jurídico de la acción popular, respecto a la supuesta vulneración a los derechos contemplados en los artículos 42, 44, 46 de la Carta Constitucional, los cuales se encuentran en el acápite de derechos sociales, económicos y culturales, que no son objeto de protección mediante acción popular.

Para finalizar, es menester indicar que el Municipio de Sotaquirá no ha omitido ninguno de los deberes a su cargo respecto a los grupos poblacionales mencionados, por el contrario, en cuanto a la protección de los adultos mayores, se pretende la suscripción de un convenio interadministrativo con la E.S.E. Centro de salud "Manuel Alberto Fonseca Sandoval" del Municipio de Sotaquirá, con el fin de que ésta última ejecute programas específicos en pro del bienestar de los adultos mayores del Municipio, con recursos aportados por la entidad territorial.

En cuanto a la recreación de y deporte, el Plan de desarrollo municipal "Gobierno con equidad y servicio" 2020-2023, determinó en la línea estratégica social "Sotaquirá con dignidad y bienestar" la promoción y ejecución de actividades relacionadas con recreación y deporte a la comunidad en general bajo el objetivo estratégico denominado: Fomentar los hábitos de vida saludables para toda la población del Municipio a través de las prácticas deportivas y recreativas que

generen cultura ambiental en el Municipio. En dichos objetivos, la entidad territorial formula programas e indicadores para el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan de desarrollo, tal como se evidencia a continuación:

Línea estratégica	Objetivo Estratégico	Indicador de bienestar	Meta de cuatrenio	Programas	Producto	Indicador de producto	Meta de cuatrenio	Valor total	Responsable
Sotaquirá con dignidad y bienestar	Fomentar los hábitos de vida saludable para toda la población del Municipio a través de las prácticas deportivas y recreativas que generen cultura ambiental en el Municipio	Escuelas deportivas en educación	6	Recreación y deporte con Equidad y Calidad	Servicio de Escuelas Deportivas	Niños, niñas, adolescentes y jóvenes inscritos en Escuelas Deportivas	200	\$ -	Coordinación de recreación y deportes
Sotaquirá con dignidad y bienestar	Fomentar los hábitos de vida saludable para toda la población del Municipio a través de las prácticas deportivas y recreativas que generen cultura ambiental en el Municipio	Porcentaje de población con factores de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a la inactividad física	20%	Recreación y deporte con Equidad y Calidad	Servicio de Escuelas Deportivas	Escuelas deportivas implementadas	6	\$ 216.000.000	Coordinación de recreación y deportes
Sotaquirá con dignidad y bienestar	Fomentar los hábitos de vida saludable para toda la población del Municipio a través de las prácticas deportivas y recreativas que generen cultura ambiental en el Municipio			Recreación y deporte con Equidad y Calidad	Infraestructura deportiva construida	Nuevos escenarios para el deporte construidos	1	\$ 50.000.000	Oficina asesora de planeación y obras públicas - Coordinación de recreación y deportes
Sotaquirá con dignidad y bienestar	Fomentar los hábitos de vida saludable para toda la población del Municipio a través de las prácticas deportivas y recreativas que generen cultura ambiental en el Municipio			Recreación y deporte con Equidad y Calidad	Parque recreo-deportivo construido y dotado	Parque recreo-deportivo construido y dotado	3	\$ 30.000.000	Oficina asesora de planeación y obras públicas - Coordinación de recreación y deportes
Sotaquirá con dignidad y bienestar	Fomentar los hábitos de vida saludable para toda la población del Municipio a través de las prácticas deportivas y recreativas que generen cultura ambiental en el Municipio			Recreación y deporte con Equidad y Calidad	Servicio de promoción de la actividad física, la recreación y el deporte	Instituciones educativas vinculadas al programa Superate-Intercolegiados	2	\$ 60.000.000	Secretaría general y de gobierno

Fuente: Plan de desarrollo municipal de Sotaquirá 2020-2023

De acuerdo a lo anterior, se evidencia con claridad que el Municipio de Sotaquirá no ha omitido el deber constitucional y legal que le asiste de formular y ejecutar planes y programas para proteger los derechos de dichos grupos poblacionales,

toda que tiene dentro del plan de desarrollo actividades concretas para el beneficio de aquellos, las cuales se realizarán dentro del periodo constitucional de gobierno, de manera gradual y progresiva.

2. LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA SON HECHOS SUPERADOS:

Tal como se indicó en la contradicción a los hechos de la acción popular, el 30 de septiembre de 2020 el Municipio de Sotaquirá efectuó el retiro de los escombros que se encontraban justo al lado del parque Bio-saludable del Municipio de Sotaquirá, tal como se evidencia en los registros fotográficos que anexo a la presente contestación de demanda.

En este sentido, el fundamento fáctico que describen las actoras populares se cataloga como HECHO SUPERADO, respecto de lo cual la Corte Constitucional, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que, si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas (...)”²

De conformidad a lo anterior, en el caso bajo examen, no resulta procedente que se la continuación de la presente acción constitucional, en el sentido que los fundamentos fácticos que dieron origen a la interposición de la demanda, desaparecieron en virtud de un hecho por parte del Estado para remediar la situación que generaba la supuesta vulneración a un derecho.

PRUEBAS

Señora juez, solicito de manera comedida el decreto y práctica de las pruebas que relaciono a continuación:

1. DOCUMENTALES:

1. Copia Oficio SP-OAPOP-20-160 respuesta a petición presentada por las aquí accionantes.

² Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2. Constancia de envío de correo electrónico con la respuesta a la petición.
3. Oficio de fecha 07 de octubre de 2020, por medio del cual se informa el retiro de escombros.
4. Copia Respuesta acción de tutela presentada por las aquí accionantes. Oficio DAMS No 20-15763-160 de fecha 6 de octubre de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela.
5. Evidencia fotográfica del retiro de los escombros.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Certificado de existencia y representación legal de la firma Fonseca & Fonseca Abogados asociados S.A.S.
4. Documentos que acreditan la calidad de alcalde municipal.

NOTIFICACIONES

➤ **El Municipio de Sotaquirá:**

La entidad territorial recibe notificaciones en la Carrera 7 No 6-64. Edificio Municipal- Sotaquirá, Boyacá. Teléfono. 3213573957 E-mail: contactenos@sotaquiraboyaca.gov.co

➤ **Fonseca & Fonseca Abogados Asociados S.A.S.**

En la Carrera 1 F No 40-195 Oficinas 205-2016. Edificio Enterprise Towers de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3108667622. E-mail: notificacionesjudiciales@fyf.com.co y/o contacto@fonsecayfonseca.com

Sin otro particular,

DIANA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ

C.C. 1.049.629.627 de Tunja
T.P. 261.907 del C. S. de la J.